

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 670

FECHA: treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JEFFERSON ANDRÉS GUTIÉRREZ CABRERA Y OTROS
DEMANDADO: METRO CALI S.A Y EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO
 ETM S.A
RADICACION: 2017-00180

Vencido como se encuentra el término otorgado a las partes demandadas para contestar la demanda¹, siguiendo lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)**, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado (a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) SMLMV.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada Metro Cali S.A, al abogado CARLOS ANDRÉS HEREDIA FERNÁNDEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 180.961 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 231.

Se reconoce como apoderado de la entidad demandada Empresa de Transporte Masiva E.T.M S.A en reorganización, al abogado EFRAIN HERRERA IBARRA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 38.177 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 266.

Se reconoce como apoderado de la entidad llamada en garantía por Metro Cali, a la Compañía de Seguros del Estado S.A, al abogado CARLOS JULIO SALAZAR FIGUEROA, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 89.926 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 302.

Se reconoce como apoderada de la entidad llamada en garantía por la Empresa de Transporte Masiva E.T.M S.A, a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, a la abogada MARÍA CLAUDIA ROMERO LENIS, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 83.061 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 1163 de 12 de julio de 2016, tal como consta en el certificado de Cámara de Comercio de Bogotá visible a folio 368 vto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

¹ Véase constancia secretarial a folios 293 y 382 del expediente

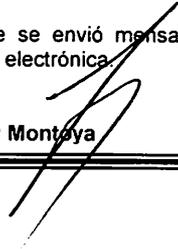
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 02 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó ADG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 496

FECHA: treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GRACIELA GIRALDO TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 76001-33-33-013-2018-00225-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de suspensión provisional del Decreto Municipal No. 412.010.20.0271 del 1 junio de 2018.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La demandante fundamenta la solicitud argumentando que se vulneraron principios como el de publicidad y transparencia que permiten a los ciudadanos conocer y controlar la actividad de la administración en materia de producción de normas, evitar el abuso del poder en el ejercicio de dicha facultad y participar en la toma de decisiones. En ese sentido, el decreto del que se solicita la nulidad no agotó el trámite previo establecido en el Decreto Nacional No. 051 de enero 16 de 2018, en concordancia con el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

En términos de lo anterior, indico que el señor Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano del Municipio de Cali, en oficio No. 201841370400051204 del 11 julio de 2018 al dar respuesta a una petición de un servidor público afirmó: "(...) *la ciudadanía en general no tiene competencia para presentar opiniones o discutir sobre el manual de funciones y competencias laborales...*" lo cual a su juicio es prueba suficiente para decretar la suspensión y nulidad del Decreto Municipal No. 412.010.20.0271.

III. CONTESTACION DEL DEMANDADO

La entidad territorial demandada durante el término del traslado y concomitante a la notificación, da respuesta al libelo manifestando su oposición a la suspensión provisional del acto demandado, por considerar que no se configura un perjuicio irremediable, vulneración de derechos, ni transgresión de la normativa, máxime cuando la actora busca un interés particular.

Manifestó que la expedición del Decreto Municipal No. 412.010.20.0271 obedeció al proceso de rediseño y modernización de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, por medio del cual se determinó la nueva estructura de la Administración central y la escala salarial, que tuvo entre otras razones dar un mayor posicionamiento a la ciudad como municipio de categoría especial.

Señaló que dicho acto administrativo tuvo como antecedentes: i) El Decreto 815 de mayo 8 de 2018 "*por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015*", de conformidad con el artículo 2.2.4.7 Competencias comportamentales comunes a los servidores públicos y artículo 2.2.4.8 competencias comportamentales por nivel jerárquico, se hizo necesario modificar las competencias consignadas en el Decreto No. 411.020.0673 del 06 de diciembre de 2016 y sus decretos modificatorios. ii) la armonización de los procesos con las reparticiones administrativas creadas en la estructura organizacional, conforme al artículo 147 del decreto extraordinario No.

411.020.0516 de 2016 y al actual modelo de operación por procesos para la Secretaría de Educación; y iii) Requerimientos de servidores judiciales y organizaciones sindicales.

Que la publicación del manual de funciones se dio mediante la intranet y correo electrónico institucional, listando las siguientes publicaciones:

Titulo	URL	Fecha de Publicación
Reprogramada socialización del Manual de Funciones (17/04/2018)	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/reprogrmada-socializaci%C3%B3n-del-manual-de-funciones	17-04-2018
Socialización del Manual de Funciones para organizaciones sindicales, se hará mañana.	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/socializaci%C3%B3n-del-manual-de-funciones-para-organizaciones-sindicales-se-har%C3%A1-ma%C3%B1ana	23-04-2018
Aquí están las modificaciones al Manual de Funciones y Competencias Laborales del municipio de Santiago de Cali	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/aqu%C3%AD-est%C3%A1n-las-modifcaciones-al-manual-de-funciones-y-competencias-laborales-del-municipio	25-05-2018
Daddi socializó ante organismos sindicales las modificaciones y/o adiciones al Decreto 673 de 2016.	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/daddi-socializ%C3%B3-ante-organismos-sindicales-las-modifcaciones-yo-adiciones-al-decreto-673-de	25-05-2018
¿Qué es un Manual de Funciones y Competencias Laborales?	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groups/%C2%B Fqu%C3%A9-es-un-manual-de-funciones-y-de-competencias-laborales	25-05-2018
Entra en vigencia decreto 0271 de 2018 que modifica y adiciona el Manual de Funciones.	http://intranet2.cali.gov.co/?q=groupsentra-en-vigencia-decreto-0271-de-2018-que-modifica-y-adiciona-el-manual-de-funciones	19-06-2018

En igual sentido, señaló que con ocasión de la actividad de divulgación se presentaron solicitudes que originaron dos mesas de trabajo donde se presentaron en principio 12 peticiones y posteriormente, al publicarse en la página de internet las modificaciones al manual, se presentaron 70 peticiones más.

Consideró que lo expuesto evidencia que la entidad aplicó los principios de publicidad y transparencia en sus actuaciones administrativas, como quiera que, divulgó ampliamente el proyecto de modificación del manual de funciones, permitiendo la participación de los servidores públicos.

De conformidad con lo expuesto, indicó que la solicitud es improcedente en la medida que contrario a lo expuesto por la libelista con la expedición de los actos administrativos objeto de reproche no se violó norma constitucional o legal alguna, ni se ha causado un perjuicio injustificado al demandante ni a la comunidad en general, pues la Alcaldía de Santiago de Cali ha actuado de conformidad con las normas jurídicas del Sistema General de Carrera Administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho) (...)*”

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador². Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³.

CASO CONCRETO

En el presente caso, tenemos que la parte actora solicita la suspensión provisional del Decreto Municipal No. 412.010.20.0271 del 1 junio de 2018 *“Por cual se modifica y adiciona el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleos adscritos a la planta de personal de la administración central del Municipio de Santiago de Cali adoptado mediante Decreto No. 411.020.0673 de 2016”*, al considerar que con la expedición del citado acto, el ente territorial vulneró los principios de transparencia y publicidad, al haber incumplido con el requisito previo señalado en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el parágrafo 3 del artículo 1 del Decreto Nacional No. 051 de enero 16 de 2018, *“las entidades deberían publicar por el término señalado en su reglamentación las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y competencias laborales”*, como quiera que, a su juicio el Municipio de Cali no hizo partícipes a los ciudadanos de los cambios del manual objeto de la medida.

Sobre lo anterior se tiene que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos.

El Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”* en su título 2 capítulo 6 reguló todo lo relacionado con el Manual de Funciones y de Competencias Laborales, específicamente el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 señaló el trámite a seguir para su expedición, así:

“Artículo 2.2.2.6.1 Expedición. *Los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente Título expedirán el manual específico de funciones y de competencias laborales describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio. (...)*

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

PARÁGRAFO 3. En el marco de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades deberán publicar, por el término señalado en su reglamentación, las modificaciones o actualizaciones al manual específico de funciones y de competencias laborales. La administración, previo a la expedición del acto administrativo lo socializara con las organizaciones sindicales. Lo anterior sin perjuicio de la autonomía del jefe del organismo para adoptarlo, actualizarlo o modificarlo.

Posteriormente, el Decreto 815 de 2018 determinó que las entidades territoriales debían adecuar los manuales de funciones dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del decreto en cita, e incluir: i) el contenido funcional de los empleos; ii) las competencias comunes a los empleados públicos y las comportamentales; iii) las competencias funcionales; y iv) los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con lo establecido en el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional⁴.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 909 de 2004 que fue modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012, reglamentó las reformas de plantas de personal de entidades de orden nacional y territorial, señaló que:

“Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

(...)”

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 8 estableció el deber de informar al público sobre todos los proyectos específicos de regulación, entiéndase por regulación, los de contenido normativo⁵ :

“Artículo 8o. Deber de información al público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general. (...)

Así mismo, en el capítulo V de la norma en comento indicó cómo deben ser las publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones de los actos administrativos. En lo que refiere a los actos administrativos de carácter general, el artículo 65 ibídem dispuso:

“ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL. Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación. (...)

⁴ Decreto 815 de 2018. Artículo 2.2.4.10. Manuales específicos de funciones y de competencias laborales.

⁵ Consejo de Estado, sección sala de consulta y servicio civil, C.P. Edgar González López, concepto - Rad. 2291 del 14 de septiembre de 2019.

De lo anterior se tiene que con la expedición del Decreto Municipal No. 412.010.20.0271 del 1 junio de 2018, el Municipio de Santiago de Cali, atendió a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.8 del Decreto 815 de 2018, que señaló que dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del decreto, las entidades y organismos del orden nacional, deberían adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el decreto en referencia; así más allá de haberse suprimido funciones y empleos de la secretaria de educación, lo que se hizo fue incluir y modificar el contenido funcional de los empleos, las competencias comunes, funcionales y comportamentales de los empleados públicos y los requisitos de estudio y experiencia, tal y como lo estableció el Decreto en cita.

En este sentido, en relación a la vulneración de los principios de transparencia y publicidad, advierte el Despacho que de acuerdo al listado de publicaciones del Decreto 0271 de 2018 referenciados por la parte demandada en la contestación de la medida cautelar, se encuentra que el Municipio de Cali invitó a la comunidad y a las organizaciones sindicales a participar del proyecto de modificación del manual de funciones, tal y como lo establece el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015; lo anterior tiene sustento en las más de cincuenta peticiones presentadas al respecto.

Ahora bien, en referencia a la afirmación dada por el Subdirector de Gestión Estratégica de Talento Humano del Municipio de Cali, en el oficio No. 201841370400051204 del 11 julio de 2018 al dar respuesta a una petición de un servidor público, "(...) la ciudadanía en general no tiene competencia para presentar opiniones o discutir sobre el manual de funciones y competencias laborales..." al respecto es menester aclarar al funcionario del Municipio de Cali que el Consejo de Estado al analizar el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 concluyó que la expresión "regulación" utilizada por el CPACA, no se limita a un aspecto económico - social, sino que incluye todo ejercicio de producción normativa de proposiciones jurídicas con contenido general y abstracto a cargo de las autoridades a las cuales va dirigida la disposición, independientemente de la Rama del Poder Público a la que pertenezca, su orden, sector o nivel, pues no hacerlo así, sería desconocer las finalidades de la disposición en punto de la profundización de la participación ciudadana en el ejercicio de las funciones públicas y del cumplimiento de los pilares de la función administrativa. Por tanto, todo proyecto de regulación debe informarse a la comunidad.

No obstante de la afirmación dada por el funcionario del Municipio de Cali, encuentra el Despacho que el proyecto de modificación del manual de funciones y competencias laborales fue comunicado mediante la intranet del municipio de Santiago de Cali y compartido con las organizaciones sindicales.

Conforme lo indicado en líneas precedente, considera esta sede judicial que del análisis del acto demandado y los documentos allegados hasta esta etapa del proceso, no podría concluirse si el acto acusado vulnera o no las normas invocadas, y mucho menos se advierte siquiera sumariamente que de no otorgarse la medida cautelar se pueda ocasionar un perjuicio irremediable a la demandante, razón por la cual será en la sentencia donde se realice el respectivo estudio de fondo.

Aunado a ello en un ejercicio de análisis de las normas invocadas en el medio de control como quebrantadas, no se observa transgresión directa de las mismas (decreto 1075/15 y Ley 962/05) ni argumentación de la parte demandante que permita a esta sede judicial pronunciarse sobre la procedencia de la suspensión provisional

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar solicitada. Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada en instancia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

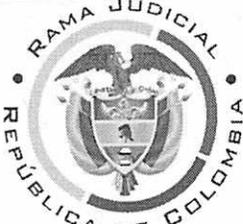
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 02 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

PROYECTÓ: XTG

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO SUSTANCIACION No. 667

FECHA: treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIAS VALLEJO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
– CASUR
RADICACION: 2018-00241

Surtido el traslado de la excepción propuesta por la entidad ejecutada (fl. 101) – *pago*-, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, del cual hizo uso el apoderado de la parte ejecutante en forma extemporánea (fl. 135), se cita a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 de la citada normatividad.

Reconocer personería a la abogada Diana Katherine Piedrahita Botero, identificada profesionalmente con la T.P. No. 225.290 del C. S. de la J., como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folios 93 a 96.

Para lo cual se fija el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE ESTA ANUALIDAD A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)** para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del CGP.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes debe concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El auto anterior se notificó por Estado No. 045, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 2 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario,  Jhon Freddy Charry</p>

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 29/03/2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 495

FECHA: veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ERNESTO ARANGO BOTERO
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACION: 2019-00160

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve sobre la petición de suspensión provisional del Decreto municipal No. 4112.01.020.0063 del 1 de febrero de 2019.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala que el acto acusado fue proferido con violación a los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política, Decreto 1081 de 2015, el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, Ley 81 de 1998, Ley 9 de 1989, artículo 58 de la Ley 338 de 1997, y el artículo 137 del CPACA.

Arguye que el decreto acusado contiene situaciones que ponen en grave peligro la actividad comercial dentro de la jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, al restringir la prestación de un servicio público, imponer tarifas y obligaciones de prestación de servicio gratuito en flagrante contravía con la constitución nacional.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada contestó en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subrayado del despacho (...))”*

Como lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, la suspensión provisional está instituida para evitar que los actos no ajustados al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su legalidad en el proceso judicial respectivo; la finalidad de dicha medida consiste en hacer cesar transitoriamente la aplicación y los efectos del acto administrativo enjuiciado, previo el análisis provisional hecho por el juzgador². Lo anterior implica que, para el decreto de la suspensión provisional de actos administrativos, es menester que el solicitante haya presentado las pruebas con las que acredite la ocurrencia de los hechos y la vulneración de las normas acusadas³.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo concerniente al Decreto No. 4112.01.020.0063 del 1 de febrero de 2019, mediante el cual *se reglamenta la prestación del servicio de baño por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público*, por ser violatoria del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, Decreto 1081 de 2015, artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, ley 81 de 1998, ley 9 de 1989 y ley 338 de 1997.

El numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, si bien relaciona como función del Presidente de la República el de *“ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de la leyes”*, dicho precepto debe ser estudiado en forma íntegra con lo relacionado en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 el cual en su último inciso indica *“Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales.”*; Más aún que uno de los argumentos esbozados por el demandante es la imposición de tarifas y obligaciones de prestación del servicio gratuito, aspecto que requiere de un estudio exhaustivo, sin que el mismo resulte procedente en esta etapa procesal.

Al igual, dentro del escrito de suspensión provisional la parte demandante hace referencia a normas tales como el Decreto 1081 de 2015, ley 81 de 1998 y ley 9 de 1989, dentro de las cuales no se especifica que preceptos vulnera el Decreto demandado, tan solo hace una relación general del mismo.

De igual manera, a folio 34 a 35 del cuaderno principal, obra el acto acusado, en el cual se puede ver que citan como fundamento del mismo los artículos 2, 315 y 333 de la Constitución Nacional y el artículo 152 de la Ley 1801 de 2016, así como al Código Nacional de Policía y de Convivencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede el Despacho entrar a hacer el estudio de la procedencia de la medida cautelar, ya que para efectos de determinar si le asiste razón al demandante, se tendría que hacer un profundo análisis, que no tiene cabida en este momento procesal, sino en la sentencia, pues debe hacerse un estudio de las normas en las cuales se fundamenta el acto administrativo impugnado.

Sumado a lo anterior, hay que agregar que la solicitud de suspensión provisional ni siquiera fue debidamente sustentada y justificada, puesto que la parte actora se limitó únicamente a citar las normas presuntamente violadas y a hacer la solicitud, sin argumentar de fondo en qué consistió la violación en el caso concreto.

En conclusión, el demandante no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, no hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 12 de octubre de 2016. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 11001-03-26-000-2013-00125-00(48488).

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de fecha 22 de septiembre de 2014. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente No. 11001-03-26-000-2014-00038-00(50220).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 18 de mayo de 2017, Rad. 47001-23-33-000-2016-00421-01, C.P.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado- *Decreto municipal No. 4112.01.020.0063 del 1 de febrero de 2019-*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado CRISTIAN DAVID OCAMPO MACIAS, identificado con la tarjeta profesional No. 276.058 del C. S. de la J. como apoderado judicial del demandado Municipio de Santiago de Cali, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 4 a 13 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 045 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 2 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
El Secretario, Jhon Freddy Charry

